

**REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES PARA LOS  
TRABAJADORES DEL  
MUNICIPIO DE OCAMPO GUANAJUATO**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CII Tomo CLIII	Guanajuato, Gto., a 6 de marzo del 2015	Número 38
-----------------------	---	--------------

Tercera Parte

Presidencia Municipal – Ocampo, Gto.

<b>Reglamento de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores del Municipio de Ocampo, Guanajuato</b>	140
---	-----

Francisco Pedroza Torres, Presidente Municipal de Ocampo, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Ayuntamiento que me honro en presidir y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 107 y 117 fracciones I y V de la particular del Estado; 76 fracciones I incisos b), 77 fracciones II y VI, 236, 237 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en sesión ordinaria de fecha 14 de enero de 2015, según acta no. 103, tomó y aprobó el siguiente:

:

**REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES PARA LOS  
TRABAJADORES DEL  
MUNICIPIO DE OCAMPO GUANAJUATO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular lo relativo a la forma y términos en que se les podrán conceder y tienen derecho los empleados trabajadores del Municipio de Ocampo Guanajuato, a los distintos tipos de pensiones y jubilaciones que se establecen en el presente ordenamiento.

**Artículo 2.-** El presente reglamento es de orden público e interés general para los empleados trabajadores del Municipio de Ocampo Guanajuato y su finalidad es que al momento en que lleguen a determinada edad y cumplan con los

lineamientos de este ordenamiento, fallezcan o sufran alguna incapacidad física, para seguir cumpliendo con sus labores, deberán ser pensionados o jubilados.

**Artículo 3.-** El H. Ayuntamiento de Ocampo, Guanajuato, a propuesta del Presidente Municipal y de la dirección o departamento de recursos humanos concederá a sus empleados las pensiones y jubilaciones a que les da derecho éste ordenamiento, en los términos que el mismo establece.

**Artículo 4.-** Los pensionados y/o sus beneficiarios legales para poder recibir las prestaciones que este ordenamiento les puede otorgar, deberán cumplir con los requisitos establecidos en él mismo.

**Artículo 5.-** Las prestaciones que establece este ordenamiento y que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables, sólo en los casos de obligaciones alimenticias pueden afectarse los subsidios por resolución judicial, y en los términos del Código Civil vigente del Estado de Guanajuato.

**Artículo 6.-** Las pensiones que otorgue este ordenamiento deberán ser por lo menos el equivalente al importe de un salario mínimo general vigente mensual de la zona, a excepción de la pensión de Orfandad.

**Artículo 7.-** Toda pensión comenzará a surtir sus efectos a partir del primer día del mes siguiente al que fue concedido, o cuando la Dirección o Departamento de recursos humanos entregue el escrito respectivo, señalando la fecha en que deberá comenzar a correr la pensión.

**Artículo 8.-** La Presidencia Municipal o la Secretaría del H. Ayuntamiento realizarán las gestiones necesarias, e incluirá en el proyecto del presupuesto correspondiente del ejercicio fiscal siguiente al del otorgamiento de la pensión o pensiones, el importe de las que por cualquiera de estos conceptos se hayan concedido, para incluirlos en la partida correspondiente a “jubilaciones”.

Así mismo, las solicitudes de pensiones y jubilaciones deberán tramitarse ante la dirección o departamento de Recursos Humanos y tendrán una contestación dentro de los treinta días siguientes a su recepción.

**Artículo 9.-** La jubilación por vejez se tramitará antes de aprobarse el nuevo presupuesto para el año inmediato siguiente y surtirá efectos a partir del primero de enero.

**Artículo 10.-** La percepción de una pensión inhabilita al beneficiario para desempeñar cualquier empleo o Comisión Oficial con un salario, dentro de las dependencias o Direcciones del Municipio de Ocampo Guanajuato, salvo que renuncie a la pensión o se suspendan sus efectos, por acuerdo del H. Ayuntamiento.

**Artículo 11.-** Todo trabajador o beneficiario que quiera hacer uso de los beneficios de este ordenamiento y cuente con una pensión o jubilación del IMSS, ISSSTE o cualquier otra institución social quedaran excluidos de los beneficios que otorga este reglamento.

**Artículo 12.-** Es nula toda enajenación, cesión o gravamen respecto de las pensiones que este Reglamento establece.

**Artículo 13.-** Toda pensión o jubilación que se conceda será personal, vitalicia y/o parcial, en los términos que marca el presente reglamento; y no estará sujeta a cuestiones de tipo hereditario, salvo tratándose de las pensiones de viudez y de orfandad.

**Artículo 14.-** Para efectos de este reglamento se entiende por:

**I.- Pensionado:** Es aquel trabajador que se retira del servicio sin alcanzar los años de servicio, necesarios para una jubilación, pero cumple con determinada edad para tener derecho a alguna pensión con un porcentaje indeterminado de su salario;

**II.- Jubilado:** Es aquel trabajador que cumple y cumplió con la antigüedad y edad como requisito suficiente para jubilarse.

**III.- Incapacidad permanente parcial:** Es la disminución de capacidades, facultades y aptitudes de un trabajador para laborar producida por una actividad o riesgo de trabajo;

**IV.- Incapacidad Permanente Total:** Es la pérdida de capacidades, facultades y aptitudes de un trabajador para laborar y que lo imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida como consecuencia de una actividad o riesgo de trabajo;

**V.- Funcionario:** Es aquella persona que participa en la administración pública o de gobierno, ya sea a través, de elección, nombramiento, selección o empleo;

**VI.- Empleado público:** En él sentido amplio, es toda persona que realice o contribuye a que se lleven a cabo funciones esenciales y específicas del estado, es decir fines públicos propios del mismo; y

**VII.- Salario base:** Es la remuneración económica que le corresponde al trabajador por el desempeño de la plaza, puesto o categoría dentro del Municipio de Ocampo Guanajuato.

## **CAPÍTULO II AUTORIDADES Y TIPOS DE PENSIONES**

**Artículo 15.-** Son autoridades competentes para efectos de este reglamento:

**I.-** H. Ayuntamiento;

**II.-** Presidencia Municipal;

**III.-** Secretaría del H. Ayuntamiento;

**IV.-** Tesorería Municipal; y

**V.-** Dirección o Departamento de Recursos Humanos.

**Artículo 16.-** Son obligaciones de las autoridades competentes cumplir con cada una de las atribuciones y disposiciones que se plantean en el presente ordenamiento, así mismo otorgaran las facilidades necesarias para el cumplimiento del mismo.

**Artículo 17.-** Las pensiones y jubilaciones que otorgará el H. Ayuntamiento, serán únicamente por:

**I.** Jubilación por vejez;

**II.** Invalidez;

**a)** Incapacidad Permanente Parcial;

**b)** Incapacidad Permanente Total;

**III.** Viudez;

**a)** Pago de gastos funerarios;

**IV.** Orfandad.

### **CAPÍTULO III DE LA JUBILACIÓN POR VEJEZ.**

**Artículo 18.-** Todo empleado podrá solicitar y obtener su jubilación por vejes, hasta por el 100% del salario base que percibía al momento de la solicitud, siempre y cuando haya cumplido 30 años o más de servicios ininterrumpidos, y así mismo haya cumplido una edad de 60 años.

No se consideran como parte del salario base, las demás prestaciones en dinero o en especie que reciba el trabajador.

**Artículo 19.-** El empleado beneficiado con la jubilación por vejez podrá continuar en servicio activo si así lo desea y se encuentra en aptitud física y mental para el desempeño normal de sus labores, pudiendo seguir percibiendo el 100% de su salario, pero en el momento que lo solicite podrá gozar de su pensión, con el porcentaje que le corresponda según sus años de servicio.

**Artículo 20.-** Las jubilaciones por vejez se otorgarán a todos los empleados que hayan cumplido 35 años de edad y un mínimo de 15 años de servicios ininterrumpidos, en alguna o distintas dependencias, si así lo solicitan, de conformidad con las siguientes bases:

**Años de servicio Porcentaje de salario**

15 .....	.50%
16 .....	.52.5%
17 .....	.55%
18 .....	.57.5%
19 .....	.60%
20 .....	.62.5%
21 .....	.65%
22 .....	.67.5%
23 .....	.70%
24 .....	.72.5%
25 .....	.75%
26 .....	.80%
27 .....	.85%
28 .....	.90%
29 .....	.95%
30 en adelante .....	.100%

**Artículo 21.-** Las solicitudes que se tramiten por jubilación por vejez, deberán hacerse y llevar los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito, en los términos que marca la Dirección o Departamento de recursos humanos;
- II.- Constancia del Jefe de la Dirección o Departamento de Recursos Humanos que acredite su antigüedad;
- II. Acta de nacimiento; y
- III. Constancia de sus ingresos al momento de la solicitud, expedida por la Tesorería Municipal.

## **CAPÍTULO IV DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ.**

**Artículo 22.-** Para los efectos de este reglamento existe invalidez, cuando ésta sea derivada de una enfermedad, actividad o accidente de trabajo, misma que determinará una institución médica oficial del Estado.

**Artículo 23.-** Para que el empleado municipal pueda tener derecho a la pensión por invalidez que determina este ordenamiento deberá tener una antigüedad mínima de 3 años de servicio tratándose de incapacidad permanente y tratándose de incapacidad parcial de 6 meses de servicio.

**Artículo 24.-** El empleado o posible pensionado que solicite el otorgamiento de una pensión por invalidez, por incapacidad permanente total o parcial, deberá sujetarse, en cualquier tiempo, a las investigaciones de carácter médico que la dirección o departamento de Recursos Humanos estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez o de cualquier tipo de incapacidad.

### **SECCIÓN UNICA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL Y PARCIAL**

**Artículo 25.-** La incapacidad permanente total y parcial derivada de una actividad, riesgo o enfermedad profesional causada a consecuencia del cumplimiento del deber, dará derecho a la pensión por invalidez.

**Artículo 26.-** Para que se pueda otorgar la incapacidad permanente total, a causa de una enfermedad, actividad o riesgo profesional y como consecuencia de la misma el empleado o trabajador no puedan continuar desempeñando las labores de manera permanente la institución médica oficial del Estado emitirá el dictamen médico respectivo sobre la condición del empleado o trabajador.

**Artículo 27.-** Los trabajadores que adquieran una incapacidad permanente parcial a causa de una enfermedad, actividad o riesgo profesional y como consecuencia de la misma no puedan continuar desempeñando las labores y actividades de trabajo que tenían en el momento de ocurrirles la incapacidad, el H. Ayuntamiento ordenará su remoción a un puesto compatible con sus aptitudes físicas y mentales.

**Artículo 28.-** Los trabajadores que adquieran una incapacidad permanente parcial y sean removidos a otro puesto compatible con sus aptitudes físicas y mentales, y no puedan desempeñarlo podrán optar por separarse del cargo mientras la incapacidad dura, debiendo retomar sus labores una vez que la

institución médica oficial del Estado lo determine, para lo cual él pensionado o incapacitado coadyuvara en el desempeño de las labores del médico.

**Artículo 29.-** No se tiene derecho a la pensión por invalidez cuando el empleado:

- I. Por si solo o de acuerdo con otra persona, se haya provocado intencionalmente la invalidez o incapacidad;
- II. Padezca un estado de invalidez anterior a su nombramiento, y/o haya sido provocada por riña o intento de suicidio; y
- III. Si el accidente ocurrido fue encontrándose el trabajador en estado de ebriedad o bajo la acción de alguna droga o enervante.

**Artículo 30.-** Tratándose y si por descripción medica el trabajador o empleado municipal necesita estar bajo la acción de alguna droga o enervante y hace del conocimiento de este hecho a la Administración Pública Municipal o a la dependencia o dirección que pertenezca, la fracción tercera del artículo anterior no tendrá efectos sobre el trabajador o empleado municipal.

**Artículo 31.-** El derecho a percibir la pensión por invalidez, o incapacidad permanente parcial o total comenzará a surtir sus efectos desde el momento en que la invalidez o incapacidad se produjo o, bien, a la fecha en que se presentó la solicitud para obtenerla ante la dependencia o dirección de recurso humanos, a juicio del H. Ayuntamiento.

**Artículo 32.-** La solicitud de pensión por invalidez, deberán hacerse y llevar los siguientes requisitos:

- I.- Presentarse por escrito de acuerdo a los términos que marca la Dirección o Departamento de recursos humanos;
- II. Constancia del Jefe del Departamento o Dirección de Recursos Humanos, que acredite su antigüedad;
- III. Certificado médico que pruebe la invalidez emitido por alguna institución médica oficial del Estado; y
- IV. Constancia de sus ingresos al momento de producirse la invalidez, expedida por la Tesorería Municipal.

**Artículo 33.-** El importe de la pensión de invalidez de incapacidad permanente parcial que por enfermedades o riesgos profesionales se requiera, la pensión será de un 50% como máximo y como mínimo de un 25% de la que corresponda, de acuerdo a la tabla del artículo 20 del presente ordenamiento.

Y para dar cumplimiento a la incapacidad permanente total la percepción económica será de un 80% de la que corresponda, de acuerdo a la tabla del artículo 20 del presente ordenamiento.

## **CAPÍTULO V DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ**

**Artículo 34.-** Cuando un empleado fallezca a consecuencia del cumplimiento de su deber, previo acuerdo del H. Ayuntamiento, la Presidencia Municipal entregará a sus beneficiarios legales una cantidad igual a 365 días de salario mínimo de acuerdo a la zona por concepto de pensión por viudez

**Artículo 35.-** El derecho al pago de la pensión que este capítulo establece nacerá a partir del fallecimiento de la persona que haya laborado en el municipio y originado la pensión.

**Artículo 36.-** El orden para reclamar y gozar de la pensión a que se refiere este capítulo será de acuerdo a lo siguiente:

**I.-** La viuda, o el viudo, que hubiese dependido económicamente del trabajador (a) y que hubiesen estado legalmente casados;

**a)** Cuando se encuentre solo, (a) o en concurrencia con los hijos si los hubiera, o no, y si son menores de 16 años;

**II.-** La concubina o concubino, que dependía económicamente del trabajador (a), tomando en cuenta los términos del artículo 2873 del Código Civil del Estado de Guanajuato.

**III.-** A la madre o padre conjunta o separadamente del trabajador (a); y

**IV.-** A falta de las personas señaladas en las fracciones anteriores se les otorgara a las personas que hubiesen dependido económicamente de trabajador (a) en los últimos 2 años a la muerte y si no existiera persona alguna se le entregara a familiar consanguíneo más cercano.

## **SECCIÓN UNICA PAGO DE GASTOS FUNERARIOS**

**Artículo 37.-** Los beneficiarios designados por el trabajador que hubiese fallecido, tendrán derecho a percibir los salarios devengados por aquél y no cubiertos, así como las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, sin necesidad de juicio sucesorio.

**Artículo 38.-** Los trabajadores fallecidos y que hubiesen gozado de la jubilación por vejez, y hayan fallecido en un lapso menor de 3 años de cuando se les otorgo la jubilación, tendrán derecho a seguir percibiendo sus beneficiarios legales la pensión jubilatoria hasta completar los 3 años.

Si ya se había cumplido el termino mencionado en el párrafo anterior a la fecha en que fue concedida la jubilación por vejez, solamente se dará derecho a sus beneficiarios legales, al cobro de la quincena dentro de la cual ocurra el fallecimiento del empleado o trabajador a un que esta no se haya cumplido.

## **CAPÍTULO VI DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD**

**Artículo 39.-** La pensión de orfandad únicamente será otorgada en los casos que al fallecer el Trabajador municipal queden sus hijos en la orfandad, y terminará al cumplir éstos la mayoría de edad.

**Artículo 40.-** La pensión de orfandad consistirá en el pago de salario íntegro que percibía el trabajador en activo al momento del fallecimiento el cual se repartirá de manera proporcional de acuerdo al número de hijos.

**Artículo 41.-** La pensión de orfandad será entregada, previo acuerdo del H. Ayuntamiento, al hijo que haya cumplido la mayoría de edad y exprese fehacientemente el deseo de hacerse cargo de sus hermanos menores y administrar la pensión.

En el caso de que todos los hijos sean menores de edad, se recurrirá a cualquier familiar mayor de edad que acepte el cargo de tutor, en los términos que establece el Código Civil del Estado en vigor.

**Artículo 42.-** El tutor que acepte la responsabilidad señalada en él párrafo anterior se comprometerá, además, a proporcionar a los hijos del empleado fallecido, afecto, comida, habitación, vestido, educación y diversión.

**Artículo 43.-** La Presidencia Municipal por conducto del DIF Municipal (Desarrollo Integral de la Familia), vigilará estrictamente el cumplimiento de lo convenido con el tutor que acepte la responsabilidad del artículo 41 del presente ordenamiento, y a la vez cuidará que no se dé maltrato físico o de palabra a los menores.

En caso contrario a la fracción anterior, se tramitará la remoción del tutor, sin perjuicio de consignar a las autoridades correspondientes, a quien hubiere maltratado a los menores huérfanos, de acuerdo y en los términos del artículo 637 del Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato.

**Artículo 44.-** Para que se tenga derecho a esta pensión, el empleado, deberá tener una antigüedad mínima de 2 años de servicios prestados al H. Ayuntamiento y estar en activo.

## **CAPÍTULO VII MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O RECURSO**

**Artículo 45.-** Contra los actos, acuerdos y resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal y con motivo de la aplicación del presente reglamento procederá el recurso de inconformidad, cuando se afecten intereses jurídicos de los particulares.

**Artículo 46.-** El procedimiento para interponer el Recurso de Inconformidad se tramitará conforme a los términos previstos en el Artículo 226 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en en el salón Francisco I. Madero del H. Ayuntamiento de Ocampo, Estado de Guanajuato, a los 14 días del mes de enero del 2015.

**Francisco Pedroza Torres**  
**Presidente Municipal**

**Lic. Gabriel Eugenio Gallo Chico**  
**Secretario del H. Ayuntamiento**